

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes. 24 rs. Por tres meses. 60 Por seis meses. 120 Por un año. 220

ULTRAMAR... Por un mes. 30 Por tres meses. 90 Por seis meses. 144

EXTRANJERO... Por un mes. 30 Por tres meses. 90 Por seis meses. 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 4.º No podrá haber Alcaldes-Corregidores sino en los pueblos que pasen de 40.000 almas, y en ningún caso presidirán las mesas electorales.

Art. 2.º Las dietas ó sueldos que deben disfrutar los delegados de los Gobernadores de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el caso octavo del art. 11 de la ley vigente de Gobiernos de provincia, se abonarán por el Estado, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto de la Gobernacion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

De algun tiempo á esta parte el Gobierno de V. M. procura por varios medios poner la correspondencia telegráfica en condiciones de facilidad y economía que la hagan responder á sus importantes objetos y á los deseos del público.

Quedan medidas que tomar, sin embargo, y el Gobierno se propone estudiarlas y plantearlas á la mayor brevedad posible.

El sobreprecio de un real por cada telegrama de correspondencia del interior del reino, conocido con el nombre de parte á domicilio, cuyo producto está destinado por Reales disposiciones á suplir la escasez de dotacion de los subalternos encargados de la conservacion de las líneas y del servicio de las estaciones, es una rémora para el desarrollo del servicio telegráfico, á pesar de lo limitado de sus rendimientos.

El importe de estos despachos se repartirá siempre á razon de 3 francos para la España y 5 ó 7 para la Francia, según que el despacho corresponda á la Argelia ó á Túnez.

Los despachos que excedan de 20 palabras pagarán un aumento con arreglo á la disposicion antes establecida.

Para evitar las dificultades á que podría dar lugar el uso en cada uno de los dos países de diferente clase de moneda, se conviene que las cuentas internacionales, ajustadas en la forma acostumbrada, serán presentadas por España en moneda española, pero reduciendo además su importe á francos, y por la administración francesa en moneda de Francia, reduciendo igualmente su importe á moneda española.

La reduccion de la moneda se hará al tipo de 19 reales de vellon por cada cinco francos.

Quedan derogadas, en cuanto tienen de contrario al presente acto, las disposiciones del art. 9.º de la declaracion firmada el 24 de Diciembre de 1863, que dice así:

«El trayecto del cable de Orán á Cartagena se calcula igualmente en un franco 50 céntimos (una zona) para los despachos que España ó Portugal dirijan á Argel.»

Este acuerdo se establece por tiempo indeterminado, y durará hasta que lo deauncie uno de los Estados contratantes: en este caso continuará rigiendo un año más, á contar desde el día en que haya sido denunciado.

Las estipulaciones de este Convenio empezarán á regir el día 1.º de Enero de 1864.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Paris en cuanto sea posible.

Hecho por duplicado en Paris el 30 de Diciembre de 1863.—(L. S.)—(Firmado).—Javier de Istúriz.—(L. S.)—(Firmado).—Drouyn de Lhuys.

Este acuerdo ha sido debidamente ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han canjeados en Paris el día 8 del presente mes de Abril.

Art. 2.º El coste de dichos telegramas quedará reducido desde 1.º de Julio próximo á la tasa uniforme de 4 rs. por cada grupo de 10 palabras.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE ESTADO.

ARREGLO CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA IGUALANDO Y REBAJANDO EL PRECIO DE LAS TARIFAS VIGENTES PARA LA TRANSMISION DE DESPACHOS TELEGRÁFICOS, FIRMADO EN PARÍS EL 30 DE DICIEMBRE DE 1863.

El Gobierno de S. M. la REINA de las Españas y el Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses, deseosos de proporcionar á sus respectivos países las ventajas de una tarifa igual para la trasmision de los despachos telegráficos, y de aumentar el número de estos, rebajando el precio de las tarifas vigentes, han autorizado al efecto á los infrascriptos Embajador de S. M. Católica la REINA de las Españas y Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Emperador de los franceses, los cuales han concertado las estipulaciones siguientes:

Todos los despachos que se crucen entre España (inclusas las Islas Baleares) y Francia (inclusa la Córcega) pagarán á razon de 4 francos por un despacho de 20 palabras, sea la que fuere la oficina telegráfica de que procedan y la oficina á que se dirijan. Cada fraccion de 10 palabras ó fraccion de serie de 10 palabras, además de las 20, pagará la mitad de un despacho sencillo.

El importe de cada despacho se repartirá por partes iguales entre ámbos Estados. Se conviene en que si, por hallarse interrumpidas las comunicaciones sub-marinas directas entre Francia y Córcega, se hiciera necesario enviar á esta isla por una línea extranjera los despachos procedentes de España, quedarán sujetos, en la parte relativa al pago, á las disposiciones generales de los tratados internacionales vigentes.

Quedan derogadas las disposiciones establecidas por la declaracion de 29 de Abril de 1859, relativas al costo de estos despachos transmitidos de una á otra estacion telegráfica fronteriza.

El costo de un despacho sencillo dirigido desde Francia á la Argelia, ó vice versa, pasando por las líneas españolas ó sub-marinas, así como el de los despachos entre España y la Argelia transmitidos por las líneas terrestres ó por los cables franceses, será siempre de 8 francos. Los despachos procedentes de Túnez, ó dirigidos á aquel país, pagarán 2 francos más.

El importe de estos despachos se repartirá siempre á razon de 3 francos para la España y 5 ó 7 para la Francia, según que el despacho corresponda á la Argelia ó á Túnez.

Los despachos que excedan de 20 palabras pagarán un aumento con arreglo á la disposicion antes establecida.

Para evitar las dificultades á que podría dar lugar el uso en cada uno de los dos países de diferente clase de moneda, se conviene que las cuentas internacionales, ajustadas en la forma acostumbrada, serán presentadas por España en moneda española, pero reduciendo además su importe á francos, y por la administración francesa en moneda de Francia, reduciendo igualmente su importe á moneda española.

La reduccion de la moneda se hará al tipo de 19 reales de vellon por cada cinco francos.

Quedan derogadas, en cuanto tienen de contrario al presente acto, las disposiciones del art. 9.º de la declaracion firmada el 24 de Diciembre de 1863, que dice así:

«El trayecto del cable de Orán á Cartagena se calcula igualmente en un franco 50 céntimos (una zona) para los despachos que España ó Portugal dirijan á Argel.»

Este acuerdo se establece por tiempo indeterminado, y durará hasta que lo deauncie uno de los Estados contratantes: en este caso continuará rigiendo un año más, á contar desde el día en que haya sido denunciado.

Las estipulaciones de este Convenio empezarán á regir el día 1.º de Enero de 1864.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Paris en cuanto sea posible.

Hecho por duplicado en Paris el 30 de Diciembre de 1863.—(L. S.)—(Firmado).—Javier de Istúriz.—(L. S.)—(Firmado).—Drouyn de Lhuys.

Este acuerdo ha sido debidamente ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han canjeados en Paris el día 8 del presente mes de Abril.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cebreros, provincia de Avila, á D. Joaquin Sanchez Manzanares; para el de Villalba, provincia de Lugo, á D. Jesús Terreiro y Herrida, vacante por traslacion de los que los desempeñaban; para el de Alcañices, provincia de Zamora, vacante por no haber

prestado fianza el electo, á D. Eusebio Suarez Rodriguez; y para el de Tabeiros, provincia de Pontevedra, vacante por renuncia del anteriormente nombrado, á D. Manuel Luces Gomez de Reloba, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas presentadas por esa Direccion general.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la GACETA DE MADRID, empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1864.

MAYANS.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Primera enseñanza.—Circular.

Desearo la REINA (Q. D. G.) que solo cuando sea inevitable se interrumpian las lecciones en las Escuelas de primera enseñanza, donde tan necesaria es la continua asistencia así de Maestros como de alumnos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Siempre que en una Escuela pública falte el Maestro propietario, sea por vacante, sea por ausencia, enfermedad ó suspension, la desempeñará un suplente, de modo que por motivo alguno se interrumpian las lecciones más de ocho dias.

2.º En caso de vacante se observará lo prescrito en la Real orden de 10 de Agosto de 1853, cuidando los Inspectores de que no sufra retraso el nombramiento de Maestro interino.

Cuando un Maestro sea ascendido ó trasladado, al mismo tiempo que se comunique la orden se nombrará el interino que ha de reemplazarle.

3.º Los Maestros nombrados para una Escuela pública deberán tomar posesion en el término de 30 dias, contados desde la fecha en que la Junta de Instruccion pública les comunique el nombramiento. Para los que sean trasladados ó ascendidos comenzará á correr el término á los 15 dias desde la fecha en que se les comunique el nombramiento, á no ser que se presentase antes el interino que deba sustituirles, en cuyo caso se contará desde el día en que este se presente.

4.º Los que no se presentaren á tomar posesion en el término señalado y los que se ausentaren sin licencia ó no regresaren dentro del plazo por que se les conceda, se considerarán comprendidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública, y perderán por tanto el tiempo de servicio que lleven en el magisterio público. Quedarán tambien sujetos á esta disposicion los que habiendo renunciado la Escuela que regentan, dejen de servir la que les sea admitida la renuncia por la Autoridad á quien compete el nombramiento.

5.º Cuando los Maestros de las Escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares, para hacer oposiciones, ó para asistir á las Escuelas normales con el fin de perfeccionar su instruccion, solicitarán licencia del Rector del distrito, por conducto de la Junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles; en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin título, sino á falta de persona que tenga este requisito. La Junta remitirá á la provincial de Instruccion pública la solicitud del Maestro, informando acerca de ella y de la persona designada para suplente; y la Junta provincial la remitirá al Rector, informando tambien acerca de ámbos extremos. Los Maestros suspensos necesitan asimismo licencia para ausentarse del pueblo donde tengan la Escuela.

6.º Corresponde á los Rectores conceder licencia á los Maestros con sujecion, en cuanto al tiempo, á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, y admitir los suplentes propuestos.

Cuando no fuesen estos admitidos, se nombrarán en la misma forma que los Maestros interinos.

7.º En casos urgentes podrán los Alcaldes conceder á los Maestros ocho dias de licencia, y 15 las Juntas provinciales de Instruccion pública, siendo entonces de su incumbencia la admision ó designacion del suplente.

8.º Cuando se conceda licencia á un Maestro para estudiar en Escuela normal, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director, quien cuidará de avisar á aquella autoridad, si el Maestro dejase de presentarse en tiempo oportuno, ó perdiese curso, ó fuere reprobado en alguna asignatura.

En uno y otro caso se declarará vacante su Escuela.

9.º Los Maestros cuyos suplentes fueren admitidos devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que les supla, pero no cobrarán el correspondiente á los dias en que por su ausencia se interrumpieren las lecciones. Si el suplente no fuese admitido, cuando la licencia sea por enfermedad percibirá el Maestro la mitad de su haber; pero las prórogas y las licencias por otra causa serán siempre sin sueldo.

10.º Cuando enfermase un Maestro y no presentase suplente en el término de ocho dias, la junta local proveerá á la enseñanza disponiendo para ello de una parte de la dotacion de la Escuela, que no exco-

derá de la mitad, dando conocimiento del caso á la Junta provincial de Instruccion pública, y esta al Rector del distrito.

11.º El Maestro suspenso cobrará la mitad de su haber. Si se declarase despues que tiene derecho al que hubiere dejado de percibir durante la suspension, se le abonará con cargo á las economías del personal y material de la Escuela.

12.º Los Maestros interinos tendrán el sueldo y demás emolumentos de la Escuela vacante; y los suplentes nombrados por la Administracion recibirán por ausencia ó suspension lo que del sueldo deje de percibir el propietario, y las retribuciones de los niños.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1864.

ULLOA.

Sr. Rector de la Universidad de...

Instruccion pública.—Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provean por concurso, en la forma establecida por la Real orden de 25 de Mayo de 1861, entre los Profesores que al espirar el plazo de convocatoria tengan los requisitos necesarios, los premios de mérito vacantes en el escalafon de Catedráticos de Instituto y los que vacaren por efecto de esta provision.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Archivos y Bibliotecas.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

En 21 de Marzo de 1863 se nombró Archivero Bibliotecario de tercer grado, con destino al servicio de Bibliotecas, á D. Francisco Bermudez de Sotomayor, propuesto en la terna elevada por la Junta superior directiva del ramo.

En la misma fecha reayó igual nombramiento en D. Gregorio Romero Larrañaga en el turno de libre eleccion.

Con fecha 11 de Junio fué nombrado Ayudante de tercer grado del referido Cuerpo, con destino al propio servicio de Bibliotecas, D. Ramon Gomez y Moreno, propuesto en el primer lugar de la terna elevada por la Junta de examen.

En el propio día y con destino al servicio de Archivos lo fueron D. Mariano Garcia Maíllo, D. Mauricio Andrés Domest y Andrés, y D. Juan Luis Albalade y Ayona, tambien propuestos en primeros lugares por la referida Junta.

En 30 de Octubre se dieron los ascensos de escala á los Oficiales de segundo grado en Bibliotecas, y entró á ocupar la última plaza del mismo D. Joaquin Ferráz y Anglada, que era el más antiguo del grado posterior.

Con igual fecha se nombró Oficiales de tercer grado, en Bibliotecas igualmente, á D. Cándido Bretón y Orozco, D. José Octavio de Toledo y Navascués y D. Juan José Bueno, propuestos para este ascenso por la Junta superior directiva del ramo.

En 31 de id. fué declarado cesante, accediendo á sus deseos, D. Fernando de Aguilar, Ayudante de primer grado del referido Cuerpo al servicio de Bibliotecas.

En id. se concedieron los ascensos de escala á los Ayudantes del mismo primer grado y destino, á quienes correspondian, y nombrando para la última plaza de la clase de primeros á D. José de Córdoba y Gomez.

En id. se concedieron igualmente los ascensos de escala á los Ayudantes de segundo grado con el propio destino, y entró á ocupar la última plaza D. Manuel Sorzano y Burgos.

En 1.º de Diciembre nombrando por ascenso de escala Oficiales de segundo grado del referido Cuerpo, con destino al servicio de Archivos, á D. José María Cuadrado y D. Vicente Somoza.

En 2.º id. por igual ascenso y con el propio destino, obtuvo nombramiento de Archivero Bibliotecario de primer grado D. Manuel Garcia Gonzalez.

En id. id., y por la misma causa, el de Archivero Bibliotecario de segundo grado en Archivos D. Manuel de Bofarull y Lartoro.

En 21 de id. obtiene plaza de Ayudante de tercer grado en el referido Cuerpo con igual destino D. Darío Cordero y Camaron, que ocupaba el primer lugar de la terna elevada por la Junta superior directiva del ramo.

En 30 de id. se admitió á D. Juan del Caño de la Vega la renuncia que hizo del cargo de Ayudante de tercer grado del expresado Cuerpo con destino á Bibliotecas, declarándole cesante.

En 26 de Enero de 1864 se declara cesante á D. Vicente Carra y Salles, Ayudante de tercer grado del mismo Cuerpo con el propio destino, por haber abandonado su cargo.

En id. id. obtuvieron iguales ascensos los Oficiales de tercer grado que sirven Bibliotecas, ocupando la última plaza de esta clase á turno de libre eleccion D. Manuel Oliver y Hurtado, clasificado con aptitud para esta gracia por la Junta superior directiva.

En 14 de Abril dados los ascensos de escala á los Ayudantes de primer grado, con destino á Bibliotecas, obtuvo la última plaza de esta clase D. José Garcia Villaseca, que es primero de la de segundos.

En la propia fecha, concedidos los ascensos á los Ayudantes de segundo grado, entró en la última plaza de la misma clase D. Manuel José Villario y Varela.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Abril de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Belmonte y en la Sala primera de la Real Audiencia de Alcañices por D. Joaquin María Bravo contra D. Pedro Borg, como marido de Doña Elia Francisca del Castillo, sobre mejor derecho á la mitad de los bienes de un patronato familiar.

Resultando que por el testamento y una escritura de ordenanzas que otorgó en los días 5 y 10 de Marzo de 1591, el Presbítero D. Jerónimo Guedea fundó un patronato de legos para ciertas obras pias sobre bienes raíces, censos y juros, y llamó á su obtencion, primeramente á D. Juan Inestrosa y sus descendientes legítimos por orden de primogenitura, y con preferencia del varon; en segundo lugar y en igual forma á Doña Francisca Inestrosa, hermana de aquel, y á sus hijos y descendientes; en tercero al Doctor Ayllon y los suyos en los propios términos, y en defecto de todos á los varones descendientes de sus abuelos Gonzalo Inestrosa y Hernan Guedea, y á los hijos ó hijas de los mismos, prefiriendo el más propinquo, señalando entre los descendientes de su abuelo Gonzalo Inestrosa á D. Diego Inestrosa, vecino de Granada.

Resultando que por las cláusulas 3.ª y 32 de las ordenanzas, prohibió terminantemente al patrono vender, trocar, empeñar, acensuar ni hipotecar cosa alguna de los bienes del patronato, aunque para ello consiguiese licencia de Su Santidad ó de los Reyes que en tiempo fuere:

Resultando que por la 36 impuso pena de privacion del patronato de sus bienes y rentas al patrono que incurriese en ciertos delitos, y por la 38 vedó al patrono, bajo la misma pena, mudar ni alterar cosa alguna de lo contenido en las ordenanzas y en el testamento respectivo al orden que dejaba establecido en la provision de los salarios de sacerdotes, prebendas de estudiantes y obras pias.

Resultando que por la cláusula 26 del testamento declaró que todas las veces que en él y en las ordenanzas dijese que el patrono incurria en privacion del patronato de los bienes de él anejos, se habia de entender incluidos tambien en ella todos sus hijos y descendientes para siempre jamás, pasando al siguiente en grado; y por la 38 de las ordenanzas previno se cumpliera y guardara al pié de la letra el contenido de lo que dejaba dispuesto sin le dar otro entendimiento ni interpretacion alguna.

Resultando que D. José Bravo y Ordoñez, poseedor del patronato, otorgó una escritura en 6 de Octubre de 1811 por la cual vendió á D. Pedro Cantarero por precio de 5.720 rs. diferentes fincas situadas en el término de la villa del Pedernoso, anejas á dicho patronato que habian quedado exoneradas de la traba y gravamen de inalienables por la subrogacion que habia hecho con otras fincas que poseía en el mismo término en uso de la facultad y permiso que para ello le habia dado la justicia del Moral de Calatrava, previa informacion de utilidad, recibida con citacion del sucesor inmediato y del Procurador Sindical; y que en 4 de Octubre de 1832 otorgó carta de pago á Gaspar Portillo del capital de 5.000 rs. de un censo que satisfacía al patronato y habia redimido.

Resultando que por fallecimiento de D. José Bravo en 7 de Diciembre de 1843, le sucedió su hijo mayor D. Joaquin Maria, el cual, despues de mostrarse opositor á la mitad reservable de los bienes del patronato y de publicarse los correspondientes edictos convocatorios, presentó demanda en 25 de Febrero de 1859 pidiendo se declarase en efecto, y por la 38 vedó al patrono, bajo la misma pena, mudar ni alterar cosa alguna de lo contenido en las ordenanzas y en el testamento respectivo al orden que dejaba establecido en la provision de los salarios de sacerdotes, prebendas de estudiantes y obras pias.

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó que con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del decreto de las Cortés de 27 de Setiembre de 1808, se habia de entender en 14 de Octubre siguiente y restablecido en 1836, el poseedor de toda vinculacion civil hacia suya la mitad de los bienes que la constituian, quedando reservada la otra mitad para el inmediato sucesor; y siendo él de su padre, último poseedor del referido patronato y sétimo nieto de la segunda casa llamada por el fundador, era indudable le pertenecia dicha mitad.

Resultando que despues de practicada la prueba que articuló el demandante, y de manifestar el Promotor fiscal que nada tenia que exponer en interés del fisco, se personó y tuvo por parte en el estado que tenían los autos D. Pedro Borg en representacion de su esposa Doña Elia Francisca del Castillo, pidiendo se denegase la solicitud de D. Joaquin Bravo, y se declarase que la propiedad de la mitad de los bienes de la fundacion de Guedea que, como de la clase de vinculados concedia la ley al poseedor, correspondía á Doña Elia del Castillo; y que adjudicándose en efecto, se le pusiera en posesion, como tambien de la otra mitad reservada para el inmediato sucesor, por pertenecerle en usufructo con todos los frutos, rentas y emolumentos que hubiesen producido ó debido producir desde el 6 de Octubre de 1811 en que resultó vacante el patronato.

Resultando que esta solicitud la fundó Borg, en que por la escritura de venta de 6 de Octubre de 1811 fué el patrono D. José Bravo y Ordoñez á las cláusulas 2.ª, 3.ª y 38 de las ordenanzas del fundador por haber variado y alterado la voluntad de este, vendiendo, contra su prohibicion expresa, bienes de la fundacion; que por consiguiente, y conforme á la cláusula 26 del testamento del mismo fundador, quedó dicho patrono ipso facto privado del patronato y constituido desde entonces en un verdadero detentador, así como excluida tambien de la sucesion toda su descendencia para siempre jamás; que debiendo por ello haber pasado el patronato en 14 de Octubre de 1811 á otra linea en cumplimiento de la voluntad del fundador, no era su poseedor legítimo en 30 de Agosto de 1836 D. José Bravo, y no pudo obtener la propiedad de la mitad de los bienes concedida por la ley á los poseedores, ni su hijo D. Joaquin adquirir derecho á la otra mitad reservada, conforme á la doctrina declarada por este Supremo Tribunal en 23 de Mayo de 1855, y que habiendo incurrido D. José Bravo en la privacion del patronato, la persona á quien de derecho pertenecia la posesion del mismo en 30 de Agosto en que se publicaron las leyes desvinculadoras, era Doña Elia del Castillo como sexta nieta de D. Diego Inestrosa, cabeza de la cuarta linea llamada por el fundador segun la cláusula 45 de las ordenanzas.

Resultando que, si bien se mostró parte D. Francisco Javier Collado, se entendieron con los estrados las diligencias posteriores respecto al mismo, y que habiéndose hecho constar que los bienes litigiosos habian sido exceptuados gubernativamente de la incorporacion del Estado, dictó sentencia el Juez en 14 de Marzo de 1861, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 26 de Mayo de 1862, declarando que pertenecia en propiedad á Don



punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid, ó 3.000 en los demas puntos. Si fuese extranjero, ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas las mismas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuere en representación propia, ó con poder en debida forma, si fuere en nombre de otro, expresando el alineamiento si reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

34. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

35. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, la cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

36. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

37. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la alza á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en el termino del acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicación del servicio la que se hubiese presentado primero.

38. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que correspondiera.

39. El interesado que quisiera adicionar el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se disponen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 12 de Abril de 1864.—El Director general, Carlos Marfori.

*Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mención en la condición 33.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la GACETA, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos del reino 50.000 quintales de tabaco en hoja habana de la Yuelta de Arriba de la isla de Cuba, y además los que se le piden hasta un máximo de 18.000 quintales, subdividido por tercias partes, ó sean 6.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1864 á 1865, 1865 á 1866 y 1866 á 1867, se comprometo á entregar cada uno al precio de..... reales y..... céntos. (expresado en letra).

[Fecha y firma del interesado.]

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 12 de Abril de 1864.—Salaverría.

*Dirección general de Obras públicas.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Mérida, en la carretera de Madrid á Badajoz, cuyo presupuesto es de 1.293.232 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 6.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 rs.

Madrid 22 de Abril de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra Meneses.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Mérida, en la carretera de Madrid á Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

[Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.]

[Fecha y firma del proponente.]

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Marzo último, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre la ría de Puentevedrado, en la carretera de primer orden de Betanzos á Juvia, cuyo presupuesto es de 2.189.252 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 100.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 22 de Abril de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra Meneses.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Puentevedrado, en la carretera de Betanzos á Juvia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

[Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.]

[Fecha y firma del proponente.]

*Dirección general de Instrucción pública.*

*Segunda enseñanza.*

Se hallan vacantes en el escalafón de Catedráticos de Instituto, un premio de la primera sección de mérito, cuatro de la segunda y cinco de la tercera, los cuales han de proveerse por concurso en la forma prevenida en la disposición 19 de la Real orden de 25 de Mayo de 1861, entre los Profesores que, al aspirar al plazo de esta convocatoria, tienen en el tiempo de servicio que la disposición 16 de la citada Real orden determinan.

Los aspirantes que tuviesen que acreditar nuevos méritos contraídos desde la publicación del citado escalafón, elevarán á esta Dirección general, por el conducto prevenido, sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA.

Madrid 19 de Abril de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

*Dirección de la Caja general de Depósitos.*

Habiéndose extraído un resguardo tanonario de un depósito necesario, fecha 3 de Octubre de 1860, y ascendente á 72.000 rs. nominales en deuda diferida, y señalado con los números 12.923 de entrada y 4.842 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean 60 días, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 26 de Abril de 1864.—El Director general, Antonio de Echénique.

Habiéndose extraído un resguardo tanonario de un depósito necesario, fecha 3 de Octubre de 1860, y ascendente á 72.000 rs. nominales en deuda diferida, y señalado con los números 12.923 de entrada y 4.842 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean 60 días, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 26 de Abril de 1864.—El Director general, Antonio de Echénique.

*Dirección de Hidrografía.*

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento, deben encenderse el 30 de Mayo próximos los siguientes faros recientemente construidos:

OCEANO ATLÁNTICO.—PROVINCIA DE LUGO.

Faró de San Ciprián.

Está situado sobre la altura que domina á la punta de la Atalaya, extremidad N. de la península de San Ciprián.

Aparato cataditroptico de sexto órden.

Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud... 43.º.43'.36" N.

Longitud... 4.º.16'.45" O. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 37 metros.

Idem sobre el terreno, 8'8 metros.

La torre es ligeramente cónica, de granito color gris claro. Ocupa la parte exterior y céntrica de la fachada N. de la habitación de los toreros. La linterna es octagonal y blanca.

Faró de la isla Conjeira.

Está situado en la parte más elevada de la expresada isla, llamada también Colloira, extremidad oriental de la boca de la ría del Barquero.

Aparato cataditroptico de sexto órden.

Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud... 43.º.43'.36" N.

Longitud... 1.º.24'.00" O. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 83'4 metros.

Idem sobre el terreno, 7'4 metros.

La torre es ligeramente cónica, de granito color gris claro, y está situada en el centro de la fachada N. de la habitación de los toreros. La linterna está pintada de blanco, y termina con un casquete esférico.

MAR MEDITERRÁNEO.—PROVINCIA DE MURCIA.

Faró del islote Escombrera.

Está situado en la parte más elevada del expresado islote, por fuera de la boca del puerto de Cartagena.

Aparato cataditroptico de sexto órden.

Luz fija, roja.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 4 millas.

Latitud... 37.º.33'.36" N.

Longitud... 5.º.44'.30" E. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 68 metros.

Idem sobre el terreno, 8'8 metros.

La torre es redonda, de color blanco; de aplomado la cornisa, y se eleva desde el centro de la habitación de los toreros. La linterna es octagonal, con montantes verdes, y termina con cúpula esférica de color blanco.

Madrid 22 de Abril de 1864.—Salvador Moreno.

*Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.*

Ignorándose el domicilio que ocupan en esta corte los Sres. D. Emilio Bernar, D. Miguel Mañanas, D. Francisco Fernández de los Ríos, D. Manuel Fana y Soriano, Don Francisco Díaz Quijano, D. Ramon Campomanes, D. Luis Estanislao Perea, D. Francisco Gonzalez, Doña María del Río, D. Juan Inés, D. Santiago Gomez Segura, Doña Evarista Zola de Sebastian y el Excmo. Sr. D. Carlos Drak que, y siendo necesario enterarles de asuntos que les interesa, se les invita se personen en esta Administración, establecida en la Plaza Mayor, núm. 7, piso segundo; y en la inteligencia que de no verificarlo se le seguirá perjuicio.

Madrid 26 de Abril de 1864.—Tomás Mojados.

*Tribunal de oposiciones á las plazas de Médicos, vacantes en la Beneficencia general.*

Los señores opositores á dichas plazas se presentarán mañana miércoles, á las cinco de su tarde, en la sala de consultas del Hospital de la Princesa de esta corte con el fin de continuar los ejercicios correspondientes.

Madrid 26 de Abril de 1864.—El Secretario del Tribunal, José Eugenio Olivado.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Sevilla.*

D. Cándido Donoso, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Sevilla.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 424 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Francisco Dominguez, Comisario que fué de protección y seguridad pública de esta ciudad, ó á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA del Gobierno, se presente en esta Administración principal con el objeto de hacerle saber el estado del expediente que se sigue por la misma para el reintegro de 2.138 rs. en que salió alcanzado en el desempeño de dicho destino en 1849; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo de los 30 días, le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 14 de Abril de 1864.—Cándido Donoso. 8540—2

*PROVIDENCIAS JUDICIALES.*

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz, de esta plaza, dictada ante mí en los autos de concurso á bienes de D. José Carlos Noble, se hace saber que en el acto de la junta celebrada en 21 del actual, se hizo cesion, por parte del concursado, de todos los bienes objeto de la dependencia en favor de sus acreedores, cuya proposición fué aprobada por estos, como así bien la hizo un tercero concurrente al acto, y por la cual aceptaba los bienes de dicho concurso, haciéndose cargo de pagar todos los créditos á razón de un 10 por 100, con la condición de que este abono había de tener lugar el día en que se le pusiera en posesion de aquellos.

Lo que se hace notorio para que en el término de 20 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, las personas que se crean con derecho comparezcan á impugnar la decision de la Junta; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haberse formulado oposicion, se mandará llevar á efecto lo convenido á tenor de lo dispuesto en los artículos 624, 625 y 627 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cádiz 22 de Abril de 1864.—Manuel Iglesias. 8755

y por la Escribanía del infrascripto, para que por sí ó por medio de apoderado autorizado legalmente, concurren á la Junta general decretada para el día 19 de Mayo próximo venidero en los estrados de mi Juzgado, trayendo los documentos que justifiquen sus créditos; apercibidos de que los que no concurren asistidos de dicho requisito les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 20 de Abril de 1864.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S., Manuel de Ramos Lopez. 8756

D. José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Hago saber que en el año de 1833 se expidieron por las oficinas de la Dirección general de la Deuda del Estado, y á favor de la memoria ó obra pia instituida por D. Sebastian de Leiva y la Tijera, en la villa de Andoain, provincia de Guipúzcoa, nuevos documentos ó láminas de varios capitales contra el Estado que se remitieron á la Intendencia de Vitoria con fecha 4 de Febrero del mismo año, y son las siguientes:

Uno de 60.235 rs. vn. de capital.

Otro de 213.304 rs. vn. de id.

Otro de 60.235 rs. vn. de id.

Otro de 9.787 rs. vn. de id.

Otro de 9.372 rs. vn. de id.

Cuyos documentos ó láminas, no habiendo llegado á manos de los Sres. Patronos de la referida obra pia, ni existiendo tampoco en la Intendencia de Vitoria, se hace público su extravío citándose y emplazándose nuevamente al que, ó á los que puedan tenerlos en su poder, para que en el término de los primeros 15 días siguientes al de la insercion del presente edicto en la GACETA de Gobierno, se presenten á entregarlos en este Juzgado, y Escribanía del infrascripto, ó á deducir en otro caso su derecho; bajo apercibimiento de que de no verificarlo así se declarará la pérdida ó extravío de ellos, y parará á los tenedores el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Tolosa á 31 de Marzo de 1864.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Juan Cruz de Larasoles. 8762

D. José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Hago saber que en el año de 1833 se expidieron por las oficinas de la Dirección general de la Deuda del Estado, y á favor de la memoria ó obra pia instituida por D. Juan de Legarra en la villa de Andoain, provincia de Guipúzcoa, nuevos documentos ó láminas de varios capitales contra el Estado, que se remitieron á la Intendencia de Vitoria con fecha 4 de Febrero del idéntico año, y son las siguientes:

Uno de 26.553 rs. vn. de capital.

Otro de 25.328 rs. vn. de id.

Otro de 20.837 rs. vn. 47 ms. de id.

Otro de 10.008 rs. vn. de id.

Otro de 7.000 rs. vn. de id.

Otro de 47.693 rs. vn. de id.

Otro de 37.699 rs. vn. de id.

Otro de 19.406 rs. vn. 23 ms. de id.

Otro de 168.000 rs. vn. de id.

Otro de 90.448 rs. vn. de id.

Cuyos documentos ó láminas, no habiendo llegado á manos de los Sres. Patronos de la referida obra pia, ni existiendo tampoco en la Intendencia de Vitoria, se hace público su extravío, citándose y emplazándose por segunda y última vez al que, ó á los que puedan tenerlos en su poder, para que en el término de los primeros 15 días siguientes al de la insercion del presente edicto, se presenten á entregarlos en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, ó á deducir en otro caso su derecho; bajo apercibimiento de que de no verificarlo así se declarará la pérdida ó extravío de ellos, y parará á los tenedores el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Tolosa á 31 de Marzo de 1864.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Licenciado José María de Jurandarena. 8763

D. Agustín del Hierro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Tamarit.

Por el presente se cita y emplaza á D. Miguel Sanchez de la Campa para que comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que se le tiene conferido del escrito presentado en 26 de Setiembre de 1862, por parte de José Cases, como marido de Raimunda Santamaría de Valdelou, en que interesa se exponga lo que sea procedente en la tercera interpuesta por dicha Santamaría al embargo de bienes de Cases por causa de robo en cuadrilla; y en cuya tercera ha sido parte con otros el precitado D. Miguel Sanchez de la Campa, quien deberá verificar la comparencia por medio de Procurador del propio Juzgado debidamente autorizado.

Tamarit 7 de Abril de 1864.—Agustín del Hierro.—Por su mandado, Juan Mola. 8553

**CORTES.**

**SENADO.**

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Sesion celebrada el día 26 de Abril de 1864.

Se abrió á las dos y cuarenta minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 21 del corriente mes, participaba que S. M. la Reina se habia servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 27 del actual para el besamanos general que con el plausible motivo del cumpleaños de su augusta madre ha de tener lugar en el Real Sitio de Aranjuez.

Igualmente lo quedó de que el Sr. Duque de Medina-Celi participaba su marcha de esta corte.

Lo quedó tambien de que las secciones habían nombrado, para la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley de pension á Doña Eulalia Rodriguez y Mirabel, D. Francisco de Mata y Abis, D. Vicente Bayo, Marqués de Santa Cruz, D. Eusebio Morales Puigdevant y Conde de Montefuerte.

Asimismo lo quedó de que la comision encargada de informar sobre el proyecto de ley de pension á Doña Ana Alonso Herrera, viuda del Coronel D. Felipe Casau, habia nombrado Presidente al Sr. Marqués de Guad-el-Jelú, y Secretario al Sr. Duque de Gor.

Se acordó repartir á los Sres. Senadores 200 ejemplares de la exposicion que los impresores de Madrid han elevado á las Cortes.

Ocupando la tribuna el Sr. Secretario Sanchez Silva, leyó los siguientes dictámenes:

El relativo á prorogar el plazo fijado para la terminacion del ferro-carril de Santiago al Puerto del Carril.

El en que se concede pension á Doña Antonia María Beller y Castelló.

El en que se concede tambien pension á Doña Ana Alonso Herrera.

Y el en que se concede asimismo pension á Doña María Ruiz de Luna y Doña Juana Cristiana Hintz.

El Sr. PRESIDENTE: Estos dictámenes se imprimirán y repartirán, señalándose para discutirllos.

**ORDEN DEL DIA.**

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre conceder pension á Doña Liora Torres Vidalsola, viuda del Comisario de Marina D. Gonzalo Peri.

Leido dicho dictámen, y no habiendo ninguno Sr. Senador que pidiera la palabra, fué aprobado sin debate al efecto el artículo único de que constaba el proyecto, suspendiéndose la votacion definitiva.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley concediendo pension á Doña Bárbara García Arizuelles y Doña Gertrudis París y Gusman.

Leido el referido dictámen, no hubo ninguno Sr. Senador que pidiese la palabra, por lo cual fué aprobado sin discusion el artículo único de que constaba el proyecto, y se suspendió la votacion definitiva.

El Sr. PRESIDENTE: Se avisará por papeletas para la primera sesion.

Se levantó la de este dia.

Eran las tres.

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.**

PRESIDENCIA DEL SR. RIOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 26 de Abril de 1864.

Abierta á las dos, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Sor: Artículo único. «Se concede á Doña Benita Gambarte y Gambarte, viuda del Comandante graduado, Capitán de infantería, D. Vicente Hijalet y Sales, la pension vitalicia de 3.000 rs.»

El Sr. SRES: Sres. Diputados, no seria yo ciertamente quien al tener la honra de dirigiros la palabra lo hiciera apoyando una proposicion injusta; seria exponiendo desde luego á perder lo que yo, antes que todo, desearia conseguir: lo que os suplico que me concedais es vuestra tolerancia y vuestra benevolencia.

No soy partidario de que los poderes lleven sus facultades hasta más allá de los limites debidos, siquiera sea á impulsos del corazon, remediando las desgracias, porque aun para este caso creo tienen estos poderes el deber de

ser más parcos que prodigos, tratándose de hacer concesiones de bienes que no son propios, de bienes que pertenecen á los generales de la nacion. Creó, además, que estas concesiones deben hacerse teniendo en cuenta que muchas veces es para remediar una gran desgracia, es para hacer un gran bien, y es esa retribucion de grandes servicios prestados al pais.

Si la proposicion que se os presenta en estos momentos tengo la honra de apoyar no me refiero á estas circunstancias, yo no la apoyaria. Viene solicitando una pension la viuda de un Capitán con el grado de Comandante que se encuentra hoy ciego en la miseria. Sin embargo, este Capitán comenzó á servir en el ejército á la edad de 16 años, ingresando como simple soldado voluntario, y sirviendo á su Reina y á su pais en las circunstancias azarosas por que este ha atravesado en el espacio de 31 años.

No ha tenido en su carrera mala nota ninguna; ha prestado grandes servicios al pais, y solo por haberse casado siendo Teniente, su viuda no tiene derecho á Montepío, no obstante que durante largo tiempo sufrió los descuentos correspondientes. Por esta razon suplico al Congreso tome en consideracion esta proposicion.

Consultado el Congreso se tomó en consideracion y pasó á las secciones.

**ORDEN DEL DIA.**

Actas.

Sin discusion quedaron aprobadas las de la Pola de Laviana y San Vicente (Valencia), y quedaron admitidos los Sres. D. Juan Lorenzana y D. Ignacio Lacuadra.

tica a la revolucion social, ¿quienes vinieron a las Cortes? Los funcionarios en una gran parte. Suprimid esta clase, y tendreis que arrancar los bustos de Argüelles y Marti-

Me dicen que no fueron empleados, y yo digo que lo fueron muchos veces; por lo demás, señores, he citado esos nombres porque son dos grandes glorias; pero, que veria embarazado para citarlos otros? ¿Qué ha sido el Du-

Respecto a Bélgica, cuando se hizo allí la ley de incompatibilidades, ya hacia mucho tiempo que habia he-

Se dice: «quieras cerrar la puerta al capital, al comercio, a la industria.» No, señores. Desde el momento en

Yo creo que a medida que una porcion de soluciones vengian a facilitar el movimiento, la agricultura, la in-

Pero el Sr. Polo en su discurso hoy no sostenia la incompatibilidad absoluta. Se fijaba en que excluyéramos a la

Señores, hoy es más posible hacer una ley severa de incompatibilidades que hace 20 años: a medida que las

Señores, entre la incompatibilidad absoluta y la continuacion del sistema actual, yo elegiria la primera, si tu-

La incompatibilidad verdadera consiste en que no se pueda hacer carrera desde estos puestos. El día en que

Señores, se nos dice: cuando tenéis un partido fuera de este recinto, ¿es la ocasion de resolver esta cuestion?

O se retraimiento es una amenaza revolucionaria, lo que no creo, ó es una protesta contra las causas de este

El Sr. POLO: Voy a seguir al Sr. Coello en su viaje por varias naciones de Europa, y lo voy a seguir rectifi-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Cuando llegue ese país a una época de calma, de tranquilidad, tal vez de decrecimiento y de corrupcion,

Vamos a Prusia, allí, como dice bien el Sr. Coello, hay muy pocos hombres que profesen las ideas miasmáticas,

Respecto a Bélgica, cuando se hizo allí la ley de incompatibilidades, ya hacia mucho tiempo que habia he-

Se dice: «quieras cerrar la puerta al capital, al comercio, a la industria.» No, señores. Desde el momento en

Yo creo que a medida que una porcion de soluciones vengian a facilitar el movimiento, la agricultura, la in-

Pero el Sr. Polo en su discurso hoy no sostenia la incompatibilidad absoluta. Se fijaba en que excluyéramos a la

Señores, hoy es más posible hacer una ley severa de incompatibilidades que hace 20 años: a medida que las

Señores, entre la incompatibilidad absoluta y la continuacion del sistema actual, yo elegiria la primera, si tu-

La incompatibilidad verdadera consiste en que no se pueda hacer carrera desde estos puestos. El día en que

Señores, se nos dice: cuando tenéis un partido fuera de este recinto, ¿es la ocasion de resolver esta cuestion?

O se retraimiento es una amenaza revolucionaria, lo que no creo, ó es una protesta contra las causas de este

El Sr. POLO: Voy a seguir al Sr. Coello en su viaje por varias naciones de Europa, y lo voy a seguir rectifi-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

para sentarse entre nosotros que el sufragio de sus electores. Es un gran mal que los electores no puedan elegir

Vamos a Prusia, allí, como dice bien el Sr. Coello, hay muy pocos hombres que profesen las ideas miasmáticas,

Respecto a Bélgica, cuando se hizo allí la ley de incompatibilidades, ya hacia mucho tiempo que habia he-

Se dice: «quieras cerrar la puerta al capital, al comercio, a la industria.» No, señores. Desde el momento en

Yo creo que a medida que una porcion de soluciones vengian a facilitar el movimiento, la agricultura, la in-

Pero el Sr. Polo en su discurso hoy no sostenia la incompatibilidad absoluta. Se fijaba en que excluyéramos a la

Señores, hoy es más posible hacer una ley severa de incompatibilidades que hace 20 años: a medida que las

Señores, entre la incompatibilidad absoluta y la continuacion del sistema actual, yo elegiria la primera, si tu-

La incompatibilidad verdadera consiste en que no se pueda hacer carrera desde estos puestos. El día en que

Señores, se nos dice: cuando tenéis un partido fuera de este recinto, ¿es la ocasion de resolver esta cuestion?

O se retraimiento es una amenaza revolucionaria, lo que no creo, ó es una protesta contra las causas de este

El Sr. POLO: Voy a seguir al Sr. Coello en su viaje por varias naciones de Europa, y lo voy a seguir rectifi-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

que están tendiendo la mano muchos indignos españoles? Yo creo, señores, que ninguno destino hay más in-

Vamos a Prusia, allí, como dice bien el Sr. Coello, hay muy pocos hombres que profesen las ideas miasmáticas,

Respecto a Bélgica, cuando se hizo allí la ley de incompatibilidades, ya hacia mucho tiempo que habia he-

Se dice: «quieras cerrar la puerta al capital, al comercio, a la industria.» No, señores. Desde el momento en

Yo creo que a medida que una porcion de soluciones vengian a facilitar el movimiento, la agricultura, la in-

Pero el Sr. Polo en su discurso hoy no sostenia la incompatibilidad absoluta. Se fijaba en que excluyéramos a la

Señores, hoy es más posible hacer una ley severa de incompatibilidades que hace 20 años: a medida que las

Señores, entre la incompatibilidad absoluta y la continuacion del sistema actual, yo elegiria la primera, si tu-

La incompatibilidad verdadera consiste en que no se pueda hacer carrera desde estos puestos. El día en que

Señores, se nos dice: cuando tenéis un partido fuera de este recinto, ¿es la ocasion de resolver esta cuestion?

O se retraimiento es una amenaza revolucionaria, lo que no creo, ó es una protesta contra las causas de este

El Sr. POLO: Voy a seguir al Sr. Coello en su viaje por varias naciones de Europa, y lo voy a seguir rectifi-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

Señores, yo creo que el elector debe saber lo que hace al votar a una persona determinada, y creo, por lo tanto,

Además, ¿cómo establecer en Italia leyes de incompatibilidades cuando existen tan variadas las ideas re-

ANUNCIOS. FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A Alicante.—Con el fin de facilitar el viaje a Aranjuez a las personas que gusten asistir al besamanos, que tendrá lugar en dicho Real Sitio el día 27 de Abril de 1864, he-

CAMBIO DE SERVICIO DE TRENES DESDE A. DE Mayo de 1864 en la línea de Alicante y sus ramales. TRENES QUE SALEN DE MADRID. A las 7 de la mañana.

Tren omnibus de todas clases.—Llegada a Alicante, a las 9 y 50' de la noche.—Id. a Valencia, a las 10 y 41' de la noche.—Id. a Toledo, a las 10 y 48' de la mañana.—Idem a Ciudad-Real, a las 5 y 30' de la tarde.—Id. a Santa Cruz de Mudela, a las 4 y 5' de la tarde.

Tren correo con coches de 1.ª y 2.ª clase.—Llegada a Alicante, a las 11 y 11' de la mañana.—Id. a Valencia, a las 11 y 10' de la mañana.—Id. a Ciudad-Real, a las 8 y 45' de la mañana.—Id. a Santa Cruz de Mudela, a las 5 y 4' de la mañana.—Id. a Hellin, a las 7 y 50' de la mañana.

Tren misto con coches de todas clases.—Llegada a Aranjuez, a las 12 del día. A las 6 y 45' de la tarde. A las 10 y 40' de la mañana. Tren omnibus con coches de todas clases.—Salida de Alicante, a las 5 y 5' de la mañana.—Id. de Valencia, a las 4 y 45' de la mañana.—Id. de Ciudad-Real, a las 10 y 50' de la mañana.—Id. de Santa Cruz de Mudela, a las 12 y 25' del día.—Id. de Toledo, a las 6 y 15' de la tarde.

VENTA EN SUBASTA PÚBLICA VOLUNTARIA DE la acreditada fábrica de bugias estéricas y otros productos quimicos, nominada de El Sol, establecida en Málaga, premiada con medallas de primera clase en las exposiciones universales de Londres de 1862 y provincial de Málaga en el mismo año.

EL 30 DEL PRESENTE MES CUMPLEN LOS ARRENDAMIENTOS de pastos de las tres dehesas acotadas y terrenos agregados, propios de D. Juan Alvarez Guerra, sítas en Alcazar de San Juan, llamadas Romeral, Mamello y Linariz, todas ellas tienen aguas abundantes.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CARLOS.—La Junta directiva de la misma ha acordado celebrar la Junta general ordinaria el día 3 del próximo mes de Mayo, a las doce y media de la mañana, en la calle de la Flor Baja, núm. 3, cuarto bajo.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL RELAMPAGO.—La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado que se celebre la general ordinaria el día 7 del próximo mes de Mayo, a las ocho de la noche, en la calle de la Flor Baja, núm. 3, cuarto bajo.

LA ANGELINA, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.—Esta Sociedad se reúne en junta general extraordinaria el sábado 30 del actual, a las siete y media de la noche, en la calle de Capellanes, núm. 10, piso bajo, para tratar de los asuntos que se expresan en las papeletas de citacion.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 10.ª de abono.—Norma, opera en tres actos. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Mari-Hernandez la gallega.—La casa de Tócame Roque.

TEATRO DE VARIADADES.—Hoy no hay funcion.—Mañana tendrá lugar la 25.ª representacion por Mlle. Benita, prestidigitadora. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Los dioses del Olimpo.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—La abuela, drama nuevo en cuatro actos.—Baile. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Don Juan de Serrallonga.—Baile.

Table with 2 columns: LOCALIDADES and ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with 2 columns: LOCALIDADES and ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with 2 columns: LOCALIDADES and ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with 2 columns: LOCALIDADES and ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with 2 columns: LOCALIDADES and ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with 2 columns: LOCALIDADES and ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with 2 columns: LOCALIDADES and ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with 2 columns: LOCALIDADES and ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with 2 columns: LOCALIDADES and ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with 2 columns: LOCALIDADES and ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with 2 columns: LOCALIDADES and ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.

Table with 2 columns: LOCALIDADES and ESTADO DEL CIELO. Lists various locations and their weather conditions.